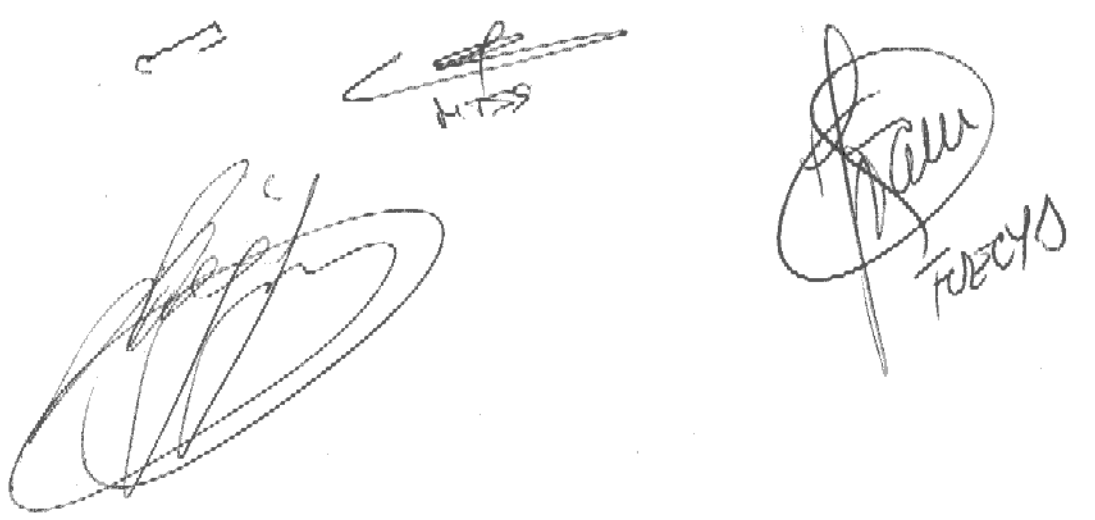


ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 14 de febrero de 2017, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 19 "SERVICIOS PROFESIONALES, TÉCNICOS, ESPECIALIZADOS Y AQUELLOS NO INCLUIDOS EN OTROS GRUPOS" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo Dres. Beatriz Cozzano y Carlos Rodríguez, el delegado empresarial Dr Diego Yarza (Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay) y el delegado de los trabajadores Sr Juan Del Valle en representación de FUECYS RESUELVEN:-----

PRIMERO: Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores presentan a este Consejo un convenio suscrito en el día de hoy correspondiente al subgrupo 8 capítulo Seguridad Electrónica con vigencia desde el 1º de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2018.-----

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio, a efectos de la publicación y registro, de conformidad con la normativa vigente.-----

Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.



The image shows three handwritten signatures and stamps. The first signature is large and stylized, possibly belonging to a representative of the workers. The second signature is smaller and has 'MTSS' written below it, likely representing the employer. The third signature is also smaller and has 'FUECYS' written below it, representing the workers' union. There are also some small, illegible marks above the first signature.

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS.- En Montevideo, el 14 de febrero de 2017, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 19 'Servicios profesionales, técnicos, especializados y aquellos no incluidos en otros grupos , subgrupo 08 ;Empresas de seguridad y vigilancia , capitulo 'Seguridad Electrónica integrado por los delegados del Poder Ejecutivo Dres Beatriz Cozzano y Carlos Rodriguez, los delegados de los trabajadores Sr. Juan del Valle en representación de FUECYS y los Sres. Juan Canabe, Alison Andueza, Daniel Delgado, Alicia Laporta, Wilson Gómez y Luciano Méndez en representación de los trabajadores del sector y los delegados del sector empresarial Dr Diego Yarza en representación de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay y Dra Rosario Irabuena, Sres Andrés Pereira, Javier Lapasta y Roberto Varela asistidos por el Sr Julio Guevara en representación de la Cámara de Instaladores Profesionales de Sistemas Electrónicos de Seguridad (CIPSES), llegan al siguiente ACUERDO:-----

PRIMERO: Vigencia y ámbito de aplicación: El presente acuerdo regirá el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2018 (24 meses) y sus normas tendrán carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.-----

SEGUNDO: Ajuste salarial del 1° de enero de 2017: Los salarios mínimos por categoría, con vigencia desde el 1º de enero de 2017 serán:

Franja 1- Cadete; limpiador; recepcionista/ telefonista:	\$ 18.191
Franja 2- Cobrador; Vendedor/ promotor; auxiliar administrativo:	\$ 20.018
Franja 3- Chofer de respuesta; técnico de segunda:	\$ 22.302
Franja 4- Operador	\$ 24.017
Franja 5- Técnico de Primera	\$ 27.448

Los salarios mínimos que anteceden recibieron un incremento de **8,10%**, que incluye la acumulación de a) el correctivo previsto en el convenio anterior (2.95%) y b) 5% valor nominal considerado para el período 1ero de enero de 2017 a 30 de junio de 2017, salvo los salarios mínimos de la franja 1 que por su valor salarial al 31 de diciembre de 2016 acumulan también 1,25% ajustando **9,45%**.-----

(This section contains several handwritten signatures and stamps at the bottom of the document.)

Los cargos de nivel superior al de Técnico de Primera se consideraran personal de confianza, razón por la cual no han sido laudados.-----

La franja 1 a partir del 1ero de enero de 2019 será eliminada y las categorías que la integran quedarán incorporadas a la franja 2.-----

Para determinar el salario mínimo por categoría, se sumarán todas las partidas salariales fijas y variables existentes en cada remuneración, con excepción de la antigüedad y presentismo las que no se tomarán en cuenta para dicho cálculo. Las partidas no gravadas a que hace referencia el artículo 167 de la ley 16.713, tampoco podrán ser consideradas como parte integrante del salario mínimo.-----

TERCERO: Sobrelaudos. Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el artículo anterior, los trabajadores sobrelaudados con salarios de hasta \$24.000 al 31 de diciembre de 2016 recibirán el mismo porcentaje de aumento que los salarios mínimos (**8,10%**), en tanto que aquellos con salarios superiores a \$24.000 ajustarán **7,33%** producto de la acumulación de: a) 2,95% correctivo del convenio anterior y b) 4,25% valor nominal considerado para el periodo 1ero de enero de 2017 a 30 de junio de 2017 ($1.0295 \times 1.0425 = 1.07325 = 7,33\%$).-----

Los \$24.000 antes señalados se actualizarán, en oportunidad de cada ajuste salarial, tomando en consideración el mismo porcentaje de ajuste que se otorgó en el ajuste anterior a los sobrelaudos que se ubicaban por encima de la franja que comprende a los mínimos de categoría.-----

CUARTO: Ajuste del 1ero de julio de 2017- Los **salarios mínimos** del sector recibirán el 1ero de julio de 2017 un incremento de **5%**, valor nominal considerado para el periodo 1ero de julio de 2017 a 31 de diciembre de 2017; salvo los correspondientes a la Franja 1 que acumularan además 1,25% por su valor salarial por lo que ajustaran **6,31%**.-----

Los **sobrelaudos** de hasta \$25.759 ajustaran **5%**, en tanto que los sobrelaudos que al 30 de junio de 2017 superaren dicho monto ajustarán **4,25%** valor nominal considerado para el periodo 1ero de julio de 2017 a 31 de diciembre de 2017.-----

QUINTO: Ajuste del 1ero de enero de 2018 Los **salarios mínimos** del sector recibirán el 1ero de enero de 2018 un incremento de **4,5%** valor nominal considerado para el periodo 1ero de enero de 2018 a 30 de junio de 2018, salvo

los de la franja 1 que por su monto salarial acumulan además 1,25% por lo que ajustan **5,80%**.....

Los **sobrelaudos** de hasta \$26.854 recibirán un incremento de **4,5%** en tanto que aquellos sobrelaudados que al 31 de diciembre de 2017 superaren dicho monto ajustarán **3,75%** valor nominal considerado para el período 1ero de enero de 2018 a 30 de junio de 2018.....

Correctivo: Si el 1ero de enero de 2018 la inflación acumulada del 1ero de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, superara los ajustes nominales establecidos para igual período, podrá convocarse al Consejo de Salarios respectivo. En ese ámbito las partes sociales podrán acordar la aplicación de un correctivo por inflación que será acompañado por el Poder Ejecutivo. Habiéndose negociado valores nominales diferentes de corresponder la comparación se hará por un lado para laudos y por otro para sobrelaudos.....

Operado el correctivo por inflación en el mes de enero de 2018, el correctivo establecido en la cláusula sexta (referido a los 18 meses) quedará sin efecto.....

SEXTO: Ajuste del 1ero de julio de 2018: Los salarios mínimos del sector al igual que los **sobrelaudos de hasta \$27.861** al 30 de junio de 2018, se verán incrementados en la acumulación de a) 4,5% valor nominal considerado para el período 1º de julio de 2018 a 31 de diciembre de 2018, y b) un correctivo para cubrir la diferencia entre la inflación del período 1ero de enero de 2017 a 30 de junio de 2018 y los valores nominales otorgados en igual período. Aquellos salarios superiores a los laudos de más de \$27.861 ajustarán la acumulación de a) 3,75% nominal considerado para el período 1ero de julio de 2018 a 31 de diciembre de 2018 y el literal b) antes señalado. Si hubiera operado el correctivo a los doce meses el correctivo mencionado en este artículo quedará sin efecto.....

SEPTIMO: Correctivo final: A la finalización del presente acuerdo se realizará un correctivo por inflación, resultante de la diferencia entre la inflación verificada efectivamente en el período 1ero de enero 2018 a 31 de diciembre de 2018 o 1ero de julio de 2018 a 31 de

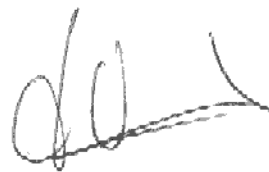
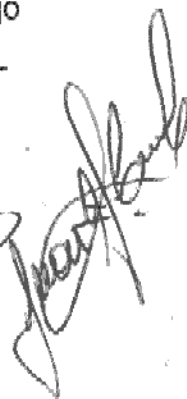
diciembre de 2018 según cuando se hubiera dado el correctivo anterior, y los incrementos nominales otorgados en igual período sin considerar el correctivo anterior. Habiéndose negociado valores nominales diferentes la comparación se hará por un lado para laudos y por otro para sobrelaudos. La variación que surja ajustará los valores salariales que rijan a partir del 1ero de enero de 2019.-----

OCTAVO: Salvaguarda/ Gatillo: Primer año de vigencia Si la inflación acumulada desde el inicio del acuerdo superara el 12%, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada y los ajustes salariales nominales otorgados en dicho período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real. **En el año siguiente** si la inflación medida en años móviles (últimos 12 meses) superara el 12% al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada y los ajustes salariales nominales otorgados en dicho período. Una vez aplicada la salvaguarda deberá transcurrir un año para que pueda operar nuevamente.-----

NOVENO: Disposiciones generales para todas las categorías Aquellos trabajadores que realicen regularmente más de una función recibirán el salario correspondiente a la categoría mejor remunerada. Aquel trabajador que en forma transitoria deba realizar suplencias en una categoría superior, percibirá el salario correspondiente a dicha categoría durante el periodo que dure la suplencia. Este hecho deberá ser registrado en el Libro de Registro Laboral.-----

DECIMO; Beneficios anteriores Se ratifica la vigencia de todos los beneficios anteriores que no se contrapongan con el presente.-----

DECIMO PRIMERO: Elementos de seguridad. Las partes convienen que los vehículos de respuesta deberán contar con implementos elementales de primeros auxilios y también dispondrán por lo menos de un foco luminico de potencia adecuada para facilitar la tarea de los trabajadores en horario de trabajo nocturno.-----



DECIMO SEGUNDO: Régimen de descanso semanal. Se mantiene el régimen de descanso semanal previsto en el convenio de fecha 30 de agosto de 2006 consistente en que las categorías Operador y Chofer de respuesta deben adecuarse a un régimen de seis días de trabajo con dos días de descanso.-----

DECIMO TERCERO: Descanso intermedio La media hora de descanso intermedio se debe gozar efectivamente. En caso de que por razones de servicio no se pueda gozar se abonará con media hora adicional.-----

DÉCIMO CUARTO: Régimen de guardias. Se denomina Técnico de Guardia a aquel Técnico de Primera, que luego de cumplir su horario habitual de labor queda a disposición de la empresa para atender las urgencias técnicas que se produzcan por desperfectos en los equipos de seguridad instalados en los emplazamientos de los clientes. Este sistema de guardias atenderá solamente service y no efectuará nuevas instalaciones. Tanto el traslado del técnico como las comunicaciones serán responsabilidad de la empresa. La remuneración del régimen de guardia será del 20% adicional al salario nominal del trabajador correspondiente al período de la guardia, salvo en aquellas empresas donde ya existiera un régimen más beneficioso el que se mantendrá.-----

DECIMO QUINTO: Chofer con llaves. Para ingresar al inmueble del cliente, cuando se posea la tenencia de sus llaves, el Chofer de respuesta entrará junto al cliente, o un responsable autorizado por el mismo, o la policía, o un supervisor u otro empleado de su misma categoría, de la empresa. En ningún caso ingresará solo. Las empresas determinaran el número de llaves a transportar por cada móvil, exonerando de responsabilidad al chofer en caso de pérdida o sustracción siempre que haya actuado diligentemente.-----

DÉCIMO SEXTO: Oportunidad de pago de los salarios Las partes ratifican la obligatoriedad del pago de salarios debe realizarse dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente al que corresponda abonar.-----

DECIMO SEPTIMO: Licencias especiales para víctimas de violencia doméstica En aquellos casos en que el trabajador/a, pueda ser víctima de violencia doméstica comprobada a través de la denuncia policial o pena o constancia de Médico Forense, las empresas otorgarán 5 días hábiles de licencia

especial sin goce de sueldo, con un máximo de 2 veces en el año. El comprobante de la denuncia policial o penal o la acreditación de la intervención del Médico Forense, deberán ser presentadas dentro de los 10 días siguientes al reintegro del trabajador/a. En caso de posterior levantamiento de la denuncia se perderá el derecho a usufructuar este beneficio nuevamente.....

DECIMO OCTAVO: Cláusulas de género Las partes exhortan al cumplimiento de toda la normativa vigente en materia de Género, reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otras formas de discriminación, y se comprometen a promover la equidad de género en toda la relación laboral respetando el principio de no discriminación a la hora de fijar remuneraciones, promover ascensos o adjudicar tareas.....

DECIMO NOVENO: Talleres de acoso laboral o sexual De manera conjunta, los firmantes acuerdan promover en forma bipartita la realización de talleres para el tratamiento preventivo de situaciones referidos al acoso laboral o sexual en el ámbito del trabajo. Los representantes del sector empleador que asistan a los mismos deberán tener personal a su cargo.....

VIGESIMO: Salud seguridad y medio ambiente laboral Se conviene por parte de los representantes del sector trabajador y empleador aceptar la constitución de Comisión Tripartita Sectorial a que refiere el capítulo IV del Decreto 291/07.....

VIGESIMO PRIMERO: Comisión Tripartita Se conviene constituir una Comisión tripartita a los efectos de analizar aspectos referidos a condiciones laborales, comenzando por el tema del protocolo de actuación ante respuestas de eventos de alarmas, y siguiendo con la coordinación previa de la cobertura de puestos operativos para un correcto funcionamiento del área en oportunidad de los feriados pagos. Se fija como fecha de inicio de las reuniones el 25 de abril de 2017 y un plazo de labor de 90 días, prorrogables por acuerdo de partes, en caso de ser necesario por otros 30 días.....

VIGESIMO SEGUNDO: Formación y cursos Las empresas asumirán el pago de las horas por la totalidad de los cursos que se requieran para el desempeño de

los distintos cargos. Siendo dentro del horario de trabajo no habrá pago adicional. En caso de realizarse fuera de horario de trabajo se abonarán como horas extras. Sin perjuicio de lo antes expuesto las partes firmantes de este acuerdo convienen la promoción conjunta ante INEFOP de un programa de formación profesional para trabajadores en actividad, orientado a perfeccionar aspectos vinculados con la labor directa de los servicios de seguridad prestados a terceros.-----

VIGESIMO TERCERO: Eventos climatológicos En caso de fenómenos climatológicos graves que se estén produciendo, las partes convienen que en tales situaciones los trabajadores que cumplan tareas en la calle o la intemperie se comunicarán con sus empresas a efectos de coordinar las medidas de protección a tomar.-----

VIGESIMO CUARTO: Cláusula de Paz. Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores (PIT-CNT) o de la Federación Uruguaya de Empleados del Comercio (FUECYS/UNATRASE).-----

VIGESIMO QUINTO: Prevención de Conflictos. En caso de situaciones o diferencias entre trabajadores y empresarios del sector que puedan derivar en la eventual detención de tareas, con pérdida de salarios para los trabajadores y pérdida de productividad para las empresas, las partes buscarán su solución a través de las siguientes instancias; a) reunión bipartita en procura de un rápido entendimiento; b) si en el término de 48 hs. no se lograra un acuerdo se requerirá al Consejo de Salarios la urgente convocatoria a las partes, actuando el mismo como órgano de mediación o conciliación; c) en caso de que dentro de un plazo de siete días su intervención no lograra dar solución al diferendo las partes quedarán en libertad de adoptar las medidas que estimen pertinentes. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo facultará a cualquiera de los firmantes de este acuerdo a dar por rescindido el convenio conforme lo establecido por la Ley Nº 18566.-----

VIGESIMO SEXTO: Obligación de negociar Las partes acuerdan que a partir de mediados de octubre de 2018 iniciaran, en forma bipartita, las negociaciones con miras a un nuevo convenio, procurando alcanzar un acuerdo en su contenido antes del 31 de diciembre siguiente.-----

Leída firman de conformidad.-----











